

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :14/03/18
M/ REF.: 8238
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE APELACIÓN 38/2017

Partes: AJUNTAMENT DE TERRASSA C/ RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

S E N T E N C I A N º 183

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

Dª. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de febrero de dos mil dieciocho .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 38/2017, interpuesto por AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Procuradora Dª CARMEN RIBAS BUYO, contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., representado por el Procurador D. FRANCISCO J. MANJARIN ALBERT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON FRANCISCO JOSÉ

GONZALEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: << *ESTIMO el recurso presentado por Red Eléctrica de España SAU contra la resolución de 23 de abril de 2015 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19 de enero de 2015, parcialmente estimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria de 26 de febrero de 2014 en concepto de “tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas operadoras o explotadoras de los sectores de agua, electricidad, telecomunicaciones e hidrocarburos”. Con impugnación indirecta del Ordenanza Fiscal número 3.22 y ANULO la resolución impugnada en todas sus partes. Una vez firme esta sentencia, dese cuenta para proceder a presentar cuestión de ilegalidad sobre la Ordenanza Fiscal número 3.22 en caso de ser ello necesario. Con imposición de costas a la Administración demandada que no superaran los 1000 €.*

>>

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada, al que se opuso la parte demandante en el plazo procesal otorgado a la misma, siendo admitido el recurso por el juzgado *a quo*, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose ambas en tiempo y forma ante este órgano judicial.

TERCERO.- Desarrollada la apelación por los oportunos trámites procesales de la Ley Jurisdiccional, en concordancia con la LEC, se señaló a efectos de votación y fallo el día 21 de febrero de 2018, lo que tuvo lugar en la fecha señalada.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en la presente alzada por el ayuntamiento demandado aquí apelante la Sentencia núm. 22/2017, de 12 de enero, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de la provincia de Barcelona en su recurso contencioso administrativo ordinario núm. 231/2015, por la que se acordara la

estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, con la anulación de la actuación tributaria recurrida por disconformidad a derecho de la liquidación tributaria de la tasa municipal controvertida correspondiente al ejercicio 2012, por importe reducido a 84.100,73 euros en la resolución del recurso administrativo de reposición previo, con la indicación oportuna al efecto del preceptivo planteamiento a la firmeza de dicha sentencia de la correspondiente cuestión de ilegalidad de la Ordenanza Fiscal 3.22 que diera cobertura normativa a la liquidación anulada y, por ende, con condena en costas procesales a la parte demandada hasta la cifra máxima de 1.000,00 euros por todos los conceptos.

La sentencia apelada basa su decisión, esencialmente, en los razonamientos de la STS, Sala 3ª, de 31 de octubre de 2014 -rec. 3060/2012; Roj: STS 5667/2013, cuyos fundamentos de derecho primero a sexto reproduce íntegramente en sus páginas 3 a 32, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 21 de junio de 2012 dictada por esta Sala y Sección en su recurso contencioso administrativo nº 428/2011, que estimara en parte el recurso contencioso administrativo promovido por la misma entidad mercantil aquí apelada -RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SA- contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma tasa municipal del Ajuntament de Sant Fruitós del Bages, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 30 de diciembre de 2010.

Pronunciamiento aquél del Alto Tribunal en el que, entre otros más del mismo fundamento y de signo coincidente, basara su demanda ante el juzgado *a quo* la parte demandante aquí apelada en sus impugnaciones directa de la correspondiente liquidación anual de la tasa del año 2012 e indirecta de la correspondiente Ordenanza Fiscal municipal 3.22 que diera cobertura normativa a la anterior.

SEGUNDO.- Basa la parte demandada aquí apelante su recurso en la plena conformidad a derecho tanto de la liquidación tributaria recurrida como de la correspondiente Ordenanza Fiscal combatidas de contrario, atendido el último criterio jurisprudencial establecido respecto a las cuestiones allí y aquí controvertidas en STS, Sala 3ª, núms. 2708/2016, 2727/2016 y 2728/2016, todas de 21 de diciembre, dictadas estas en los respectivos recursos de casación interpuestos por una u otra parte en los paralelos litigios mantenidos por la misma operadora de transporte de energía eléctrica aquí apelada -RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SA- con los Ayuntamientos de Villalcampo (Zamora), Serradilla (Cáceres) y Arteixo (A Coruña) por razón de la misma tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas operadoras de los sectores de agua, electricidad, telecomunicaciones e hidrocarburos.

Frente a ello, la parte actora aquí apelada estima plenamente conforme a derecho la sentencia del juzgado *a quo* recurrida, por lo que solicita la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto y la plena confirmación de la sentencia recurrida, peticionando asimismo la condena en las costas procesales de la adversa, por no concurrir en el presente caso ninguna de las infracciones de la jurisprudencia contenciosa administrativa invocada de contrario en esta alzada, al referirse dicha última jurisprudencia a cuestiones distintas a las que fueron objeto del debate procesal en instancia resuelto por la sentencia aquí recurrida..

TERCERO.- Centrados los términos de esta alzada en la forma sintéticamente expuesta con anterioridad, procederá abordar ya sin mayor dilación en esta resolución el examen de los motivos impugnatorios del recurso de apelación, en relación a los correlativos alegatos de oposición a los mismos, a cuyo efecto deberá ahora observarse que, efectivamente, este mismo Tribunal en diversas sentencias anteriores ha venido estimando recursos presentados por la misma operadora del transporte de energía eléctrica aquí apelada -RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SA- en la impugnación jurisdiccional directa de otras ordenanzas fiscales municipales reguladoras de la misma tasa municipal por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de empresas operadoras o explotadoras de instalaciones de transporte, energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos de similar contenido que el de la indirectamente impugnada en este proceso y que diera cobertura normativa a la liquidación tributaria directamente impugnada en el mismo, incluso del mismo ayuntamiento aquí también demandado y apelante -por referencia a la Sentencia núm. 1084/2016, de 28 de diciembre, dictada por esta misma Sala en el recurso ordinario núm. 147/2005 seguido contra la misma ordenanza fiscal municipal para el ejercicio 2015, que pende a la fecha de resolución del recurso de casación interpuesto contra la misma-.

En dichas sentencias se venía acordando por esta Sala y Sección la nulidad del artículo correspondiente de la Ordenanza fiscal así como los preceptos del Anexo de Tarifas de la misma en cuanto resultaren de aplicación al transporte de energía eléctrica, por considerar dichas sentencias que el informe técnico económico resultaba incompleto, pues en él se hacían remisiones genéricas a los datos del catastro, pero no se concretaban al caso específico del municipio afectado por la ordenanza concreta. Por otra parte, consideraban dichas sentencias que para valorar la utilidad derivada del aprovechamiento no resultaba procedente contemplar el suelo rústico con construcciones y, a la vez, el propio valor de las instalaciones de electricidad (construcción), pues de esta forma resultaba que la inversión y mantenimiento de la propia instalación se convertía en un dato que se tomaba en cuenta para llegar a determinar el coste de la utilidad, criterio que la Sala no estimó razonable y adecuado para esa finalidad.

CUARTO.- Dicho criterio, sin embargo, deberá ser ahora revisado -como ya lo hiciera este Tribunal en sus anteriores Sentencias núm. 228/2017, de 9 de marzo, dictada en recurso ordinario núm. 149/2016, o en las posteriores de esta misma Sala y Sección núm. 450/2017, de 8 de junio (rec. 167/2016), núm. 477/2017, de 21 de junio (rec. 168/2016) y núm. 679/2017, de 27 de septiembre (rec. 172/2016)- a la vista de lo dicho al respecto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus cinco Sentencias núms. 2708/2016, 2725/2016, 2726/2016, 2727/2016 y 2728/2016, todas ellas de 21 de diciembre, dictadas en sus recursos núms. 947, 336, 436, 580 y 947/2016, y reiterado en sus posteriores STS, Sala 3º, de 18 de enero de 2017 -rec. 1473/2016-, de 4 de abril de 2017 -rec. 1105 y 1279/2016, respectivamente-, y de 29 de junio de 2017 -rec. 1592/2016-, que resolvieran diversos recursos de casación interpuestos en relación a diversas Ordenanzas Fiscales municipales, reguladoras de la misma tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, similares en lo esencial a la ahora indirectamente aquí impugnada.

Así, en relación a los motivos de impugnación fundados en la insuficiencia del estudio técnico económico, el Tribunal Supremo en la citada STS 2728/2016, al resolver el recurso núm. 947/2016 interpuesto por la operadora aquí apelada en el que sostenía que el informe técnico económico de la Ordenanza Fiscal era un documento formal y abstracto, que contenía solo dos referencias al ayuntamiento en el que se debía aplicar y que era más jurídico que técnico, el Tribunal Supremo después de recordar que *“el artículo 25 TRLHL, leído en conexión con el artículo 24.1.a) del propio texto, exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se adopten a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que reportan dichos usos y utilización al sujeto pasivo”*, y que *“el informe técnico económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, pero el precepto legal no facilita criterios o pautas sobre cuál deba ser el contenido o la forma exacta de tal documento, sin que nos corresponda a los órganos jurisdiccionales configurarlo”*, concluyó que el informe técnico económico de la Ordenanza respondía al objetivo de *“plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando coherentemente su relación funcional con la utilidad que se grava.”*

Conclusión que justificaba con los siguientes argumentos:

“1ª) La Ordenanza fiscal discutida establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas dedicadas al transporte y suministro de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Aquella utilización y ese aprovechamiento del dominio público local responden a las mismas pautas cualquiera que sea el municipio: los terrenos afectados tienen la misma naturaleza y las instalaciones cuyo establecimiento son su causa presentan iguales características (líneas aéreas de alta tensión, canalizaciones de gas, de agua, etc.). Por ello nada de extraño hay en que las ordenanzas de distintos ayuntamientos respondan a las mismas pautas y cuenten con igual justificación técnico-económica, siendo razonable que en el informe que justifica y explica el importe de la tasa y sus tarifas no se contengan más menciones a la concreta corporación local que las que resulten imprescindibles.

2ª) Cualquiera que sea la calificación que a cada cual le merezcan las consideraciones jurídicas y económicas que contiene el informe técnico-económico, lo cierto es que, como la propia RED ELÉCTRICA reconoce, dedica más de diez páginas a explicar los parámetros que sirven para determinar la base imponible de la tasa, dando cuenta de dónde procede cada elemento y el método seguido, por lo que mal puede sostenerse que dicho informe, que acompaña a la Ordenanza discutida, no cumple con el objetivo señalado por el legislador: poner de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que se grava con la tasa y justificar las tarifas que se aplican. Más adelante, el fundamento de esta afirmación se hará patente cuando, al resolver el primer motivo de casación, expongamos el contenido de la Ordenanza y de su informe técnico-económico.

3ª) No responde a la realidad la afirmación de que la Ordenanza fiscal recurrida y su informe técnico-económico persiguen únicamente gravar la ocupación que del dominio público local hace RED ELÉCTRICA con las instalaciones de su titularidad. Es una afirmación voluntarista que se diluye cuando se constatan los dos siguientes hechos: (i) la tasa se refiere no sólo a la utilización de dicho dominio público por la instalación de líneas aéreas de alta tensión, sino también por canalizaciones de gas y de agua, así como por otro tipo de instalaciones (léanse su título, el anexo y el contenido del informe técnico-económico), realidad que no se desdice por la circunstancia de que la justificación económica y técnica que aparece en dicho documento se detenga más en las instalaciones de transporte de energía eléctrica; y (ii) éste es el cuarto recurso que resuelve esta Sala en relación con ordenanzas fiscales de igual contenido que la recurrida, en dos de los otros tres las recurrentes eran compañías distintas e independientes de RED ELÉCTRICA y por lo tanto sujetos pasivos diferentes, uno dedicado al transporte y la distribución de gas y el otro al de la de energía eléctrica.

4ª) *El hecho, sin más, de que el informe técnico-económico se sustente en un "informe tipo" realizado para la Federación Española de Municipios y Provincias por el gabinete que la asesora no niega su capacidad para justificar y sustentar la decisión impositiva que la Ordenanza incorpora. Ha sido elaborado por un asesor "jurídico" y otro "técnico", contando con los elementos precisos de una y otra naturaleza. Una vez incorporados a la decisión municipal conforman la voluntad del consistorio, siendo válido el susodicho informe si explicita, justifica y motiva los elementos técnicos y jurídicos que cimientan la tasa y su cuantía."*

Por último, y en relación a la falta de concreción de qué terrenos ocupados por la línea eléctrica son bienes de dominio público, patrimoniales o privados, la misma sentencia citada expone que el número de metros lineales de tendidos de red eléctrica que discurren por el dominio público municipal "(...) *no es un concepto normativo, no es un elemento configurador del tributo, sino un dato que ha de constar en la liquidación tributaria para determinar la deuda de cada sujeto pasivo. La reserva de ley (en sentido amplio, comprensiva cuando se trata de tributos locales de las ordenanzas fiscales) no exige expresar numéricamente en la norma las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso o el aprovechamiento que constituye el hecho imponible, sino concretar ese hecho imponible, los elementos que han de servir para cuantificar la base y la cuota mediante cuya aplicación quedará determinada la deuda tributaria de cada sujeto pasivo, atendiendo, al tiempo de la liquidación (entonces sí), a la cantidad o intensidad de la utilización o el aprovechamiento, determinado por el número de metros lineales de suelo de dominio público afectado."*

QUINTO.- En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, relativa a la determinación de la base imponible atendiendo al valor catastral del suelo rústico con construcciones, la indicada Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo 2708/2016, de 21 de diciembre, con remisión a lo ya dicho en las sentencias recaídas en los recursos de casación 336/2016 y 436/2016, y después de exponer las pautas jurisprudenciales relativas a la interpretación de los artículos 24.1.a) y 25 del TRLHL, desestimó la pretensión de nulidad de la contribuyente fundada en los mismos motivos de impugnación y, en concreto, en que se atribuyera a las instalaciones la condición de construcciones cuyo valor se tuviera en consideración junto al valor catastral de suelo rústico con construcciones, para calcular la base imponible.

La Sentencia indicada desestimó en dicho aspecto el recurso en base a las siguientes conclusiones:

"1) *Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el*

que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2) Siendo así:

2.1) *No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.*

2.2.) *La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos. Además, la recurrente se equivoca, pues la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones de gas de construcciones de*

tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado. No compartimos la perplejidad de la recurrente ante la eventualidad de que el valor de la utilidad pueda ser superior al catastral del suelo por el que discurren las líneas, porque, como ya hemos indicado, no se trata de gravar un suelo rústico de uso agropecuario, sino la utilidad que le reporta al sujeto pasivo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del mismo, con exclusión de los demás, para una actividad netamente industrial consistente en transportar y distribuir energía eléctrica.”

En virtud del principio de unidad de doctrina y el valor vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo los motivos de impugnación esgrimidos por la parte apelada en su demanda en primera instancia deberán ser rechazados, pues tal como indica la Sentencia de cita reiterada *“En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Arteixo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia.”*

SEXTO.- Por ello, todo en definitiva, acreditado en este caso que la *ratio decidendi* de la sentencia aquí recurrida para fundar su estimación del recurso y la anulación de la liquidación tributaria municipal girada a cargo de la operadora de transporte de energía eléctrica apelada, en los términos resultantes de la estimación parcial por la resolución municipal de fecha 19 de enero de 2015 del recurso administrativo de reposición interpuesto contra la anterior resolución municipal de fecha 26 de febrero de 2014 y de nueva liquidación de la tasa del ejercicio 2012 por importe de 84.100,73 euros, resulta contraria a lo establecido en la última jurisprudencia contenciosa administrativa citada sentada en STS, Sala 3ª, núms.. 2708/2016, 2725/2016, 2726/2016, 2727/2016 y 2728/2016, todas ellas de 21 de diciembre, parcialmente reproducidas antes como fundamento propio de esta

resolución, se impondrá aquí su revocación, previa la estimación del recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento aquí apelante contra la misma, al tiempo que con la consiguiente desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte demandante aquí apelada, conforme a lo dispuesto en el orden procesal por los artículos 68.1.b), y 70.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no resultar la actuación tributaria municipal directamente impugnada en este proceso contraria a derecho en los extremos a que se contrajo la demanda.

ÚLTIMO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, habiendo sido estimada la apelación en esta segunda instancia, con íntegra revocación de la sentencia dictada en primera instancia, incluso en lo referente a la condena en las costas procesales de la primera instancia incluida en la misma, no procederá aquí pronunciamiento impositivo alguno de las costas procesales ocasionadas en ninguna de las dos instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de SM el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo español nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación núm. 38/2017 interpuesto por la parte demandada AJUNTAMENT DE TERRASSA, bajo la representación procesal y defensa letrada especificadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la sentencia reseñada en el primero de los fundamentos de derecho de ésta, sentencia de instancia que se revoca íntegramente, y, en su lugar, **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo núm. 231/2015 seguido en autos ante el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de la provincia de Barcelona por los fundamentos que se desprenden de la presente resolución, al no resultar la actuación tributaria municipal recurrida contraria a derecho en los extremos controvertidos en el recurso; sin expresa declaración en cuanto a las costas procesales de la apelación.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en este rollo de apelación, con la indicación de que contra la misma cabe interposición de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, conforme al artículo 86.1 de la Ley Jurisdiccional; y, a su firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a

los autos originales, al Juzgado de su procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.